

## Radicado No.2020-00088 | RECURO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Roberto Carlos Navarro Pérez <c\_roberto27@hotmail.com>

Mar 18/01/2022 1:41 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

<b>Juzgado</b>	<b>NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA</b>
	Clementina Patricia Godin Ojeda Juez Circuito
	<a href="mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

<b>Radicado</b>	<b>080013153009-2020-00088-00</b>
<b>Referencia</b>	DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA
<b>Demandante</b>	DEICY BALLEEN PEREZ
<b>Demandado</b>	<b>ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ</b>
	<b>J.G. BIENES Y RAICES S.A.S</b>
	<b>YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO</b>

<b>Asunto</b>	RECURO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DE 2022.
---------------	--

En calidad de apoderado de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, me permito interponer **RECURO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DE 2022**, mediante el cual se niega las medidas cautelares solicitadas, sustentamos el presente recurso en la forma previsat en el documento adjunto:

### SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior muy amablemente me permito solicitar, a su honorable despacho:

- REPONER**, la providencia de fecha 11 de enero de 2022 y en consecuencia **decretar el embargo y secuestre** de las acciones que el demandado **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, ostenta en la sociedad **RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. N.I.T: 824006261-2**, así como los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado.
- COMUNICAR**, de la medida al gerente o administrador de la sociedad **RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. N.I.T: 824006261-2**, con el objeto de tomar nota de la medida de embargo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código General del Proceso, Artículo 593. Embargos.
- Código General del Proceso - Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Muy amablemente,

\_\_\_\_\_  
**ROBERTO CARLOS NAVARRO PEREZ**  
 C.C: 1.129.567.745 de Barranquilla  
 T.P: 207.322 del C.S. de la J.





Señor:

<b>Juzgado</b>	<b>NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA</b>
	Clementina Patricia Godin Ojeda Juez Circuito
	<a href="mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

<b>Radicado</b>	<b>080013153009-2020-00088-00</b>
<b>Referencia</b>	DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA
<b>Demandante</b>	DEICY BALLEEN PEREZ
<b>Demandado</b>	<b>ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ</b>
	<b>J.G. BIENES Y RAICES S.A.S</b>
	<b>YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO</b>

<b>Asunto</b>	RECURO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DE 2022.
---------------	--

En calidad de apoderado de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, me permito interponer **RECURO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DE 2022**, mediante el cual se niega las medidas cautelares solicitadas, sustentamos el presente recurso de la siguiente forma:

#### HECHOS

1. Mediante auto de fecha, 11 de enero de 2022, su despacho resolvió no acceder a decretar medidas cautelares adicionales en contra de los demandados, sustentado en:

*“Como quiera que la acción que se ventila en el presente asunto es para la efectividad de la garantía real, el despacho negará las medidas cautelares solicitadas por cuanto no es el momento procesal oportuno para la solicitud de medidas cautelares sobre bienes distintos a los otorgados en garantía, pues de conformidad con el inciso 6° del numeral 5° del artículo 468 del CGP, solo cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación. ”*

2. Tal como se sustentó, en el memorial donde se hace la referida solicitud, de medidas cautelares adicionales, las mismas se sustentan entre otras consideraciones, en que en contra del demandado **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, no se decretó medida cautelar alguna, toda vez que este no es titular del derecho real de dominio de los inmuebles trabado en la Litis dados en garantía.
3. El argumento que sustenta el auto que niega las medidas cautelares, en contra de **J.G. BIENES Y RAICES S.A.S**, eventualmente sería procedente, por las razones expuestas por el togado, mas No serian procedentes en relación con el demandado **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, toda vez que este no constituyo garantía real sobre los pagares donde figura como girador, por lo cual, no le sería aplicable a este ultimo, dicho sustentó.
4. Además de los argumentos expuestos en el memorial donde se hizo la solicitud de medidas cautelares, cabe resaltar que en contra del demandado **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, dentro del proceso de la referencia en la actualidad no se ha decretado medida cautelar alguna.
5. La decisión adoptada por su despacho mediante el auto de la referencia niega el acceso a la justicia de mi representado y deslegitima los derechos incorporados dentro de los títulos valores judicializados, al no darle el carácter ejecutivo con miras a perseguir a el demandado **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, contra quien reiteramos en la actualidad no se ha decretado medida alguna.
6. En la actualidad la garantía hipotecaria, cubriría menos de una tercera parte de las obligaciones demandadas.



7. El código general del proceso en el artículo 599 establece: Embargo y secuestro: *“...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...”*
8. Lo anterior en aras de dar seguridad al cumplimiento de las obligaciones demandadas dentro del presente proceso.

#### SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior muy amablemente me permito solicitar, a su honorable despacho:

1. **REPONER**, la providencia de fecha 11 de enero de 2022 y en consecuencia **decretar el embargo y secuestro** de las acciones que el demandado **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO**, ostenta en la sociedad **RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. N.I.T: 824006261-2**, así como los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado.
2. **COMUNICAR**, de la medida al gerente o administrador de la sociedad **RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. N.I.T: 824006261-2**, con el objeto de tomar nota de la medida de embargo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Código General del Proceso, Artículo 593. Embargos.
2. Código General del Proceso - Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Muy amablemente,

**ROBERTO CARLOS NAVARRO PEREZ**

C.C: 1.129.567.745 de Barranquilla  
T.P: 207.322 del C.S. de la J.